

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4435-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 06/09/2016	Hora: 14:38:29.0... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en esta Entidad reposa el expediente N° 05197.04.03612 que contiene las diligencias correspondientes a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P** con Nit 811.021.485-0, relacionado con los vertimientos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

Que mediante Resolución N° 112-3164 del 29 de junio del 2007, se aprueba el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS** a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005. (**Expediente N°051971901372**)

Que **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, presenta el informe de caracterización de vertimientos a través de Oficio Radicado N° 112-4422 del 08 de octubre del 2015.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada mediante el radicado anterior y a realizar visita de control y seguimiento el día 11 de agosto del 2016, generándose el Informe Técnico N° 112-1901 del 26 de agosto del 2016, en donde se estableció unas observaciones, las cuales son parte integral dentro de la presente actuación administrativa y concluye:

"(...)"

26. CONCLUSIONES

- *Algunas estructuras de las PTAR, se encuentran deterioradas, lo que obstaculiza el adecuado funcionamiento de las unidades, denotando la falta de mantenimiento preventivo y correctivo de dichas estructuras. Además, se evidenció material flotante en algunas unidades*
- *En la PTAR Los Ceferinos el día de la visita, no se encontraban en funcionamiento los sedimentadores y el UASB, debido a que se presentó un daño en las válvulas de purga del sedimentador, no obstante, el operador afirmó que estas ya se encontraban en reparación, situación que no fue informada a la Corporación*
- *Las labores de operación y mantenimiento de ambas Plantas son realizadas por un único operador, el cual labora de 6 am a 6 pm, quien debe trasladarse de un sitio a otro, por lo que se hace necesario la contratación de un operador adicional.*

- **Respecto a la norma de vertimiento vigente (Decreto 1076 de 2015), las plantas de tratamiento no dan cumplimiento total, toda vez que, la PTAR La Granja, no remueve el mínimo porcentaje de DBO₅, y Grasas y Aceites; y la PTAR Los Ceferinos no remueve como mínimo el 80% de las Grasas y Aceites.**
- **Dado el actual incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, así como el incumplimiento a la ejecución del PSMV en el cual no se contemplan actividades de optimización de las plantas, el periodo de transición que aplica para ajustarse a la Resolución 631 de 2015, se extiende hasta el 31 de junio de 2017.**
- **El usuario no adjuntó al informe de caracterización, el reporte y las evidencias de la disposición final de los lodos provenientes de las PTAR La Granja y Los Ceferinos.**
- **La caracterización presentada por el usuario denota inconsistencias, toda vez que las concentraciones de los parámetros DQO, DBO₅ y SST en el afluente de la PTAR Los Ceferinos, mostraron valores muy altos, lo cual no es coherente con los datos típicos para aguas residuales municipales. (Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. (Decreto 3930 de 2010 artículo 41) establece: "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984 (hoy contenidos dentro del Decreto 1076 de 2015), estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 112-1901 del 26 de agosto del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P** con Nit 811.021.485-0, Representada Legalmente el señor **JUAN CAMILO QUINTERO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía 70.385.980.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1901 del 26 de agosto del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P con Nit 811.021.485-0, Representada Legalmente por el señor **JUAN CAMILO QUINTERO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía 70.385.980, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. De forma inmediata:

- Realizar las reparaciones necesarias en las válvulas de purga del sedimentador y reinicie la operación de la PTAR Los Ceferinos.
- Garantizar que ambas PTAR operen las 24 horas, así mismo los monitoreos de las plantas se deben realizar en una jornada de 24 horas.

2. En el término de tres (03) meses:

- Iniciar el trámite del permiso de vertimiento para ambas plantas, cuya solicitud debe ir acompañada de la propuesta o acciones a implementar para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar las adecuaciones necesarias en las canaletas de los sedimentadores de ambas PTARs, así como las acciones correctivas en el sedimentador de la PTAR La Granja que presenta fugas y en el digestor de lodos UASB de esta planta y presente a la Corporación las respectivas evidencias.
- Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, en este caso los certificados de los últimos doce meses de disposición final en el relleno sanitario que den cuenta de que toda la cantidad generada es dispuesta cumpliendo con las condiciones para su recepción, manipulación y disposición final.

3. Acogerse a la Resolución 0631 del año 2015 a partir del 01 de julio del 2017, toda vez que no da cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 respecto a las eficiencias de las plantas, además no ha dado pleno cumplimiento al PSMV. En consecuencia, es necesario **realizar las correcciones necesarias en el sistema de tratamiento con el fin de que logre cumplir con las concentraciones máximas permisibles en los efluentes de ambas PTAR.**

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P, que deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

1. Continuar presentando anualmente los informes de caracterización los cuales deben contener evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de las plantas, (Registros fotográficos, certificados, entre otros) y analizar la situación presentada con las concentraciones en el afluente de la PTAR Los Ceferinos pues arrojaron valores que no son típicos de aguas residuales municipales.
2. En caso de que se pretenda dar uso a los biosólidos **se deberán aportar los resultados de los análisis realizados al biosólido que demuestren que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.**

3. Analizar la pertinencia de contar con dos operarios con el fin de que se garantice la operación las 24 horas y se mejoren las labores de operación y mantenimiento de las PTARs

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico la verificación de las bases de datos La Corporación, con el fin de establecer si la empresa presento la información requerida en la presente actuación y realice las acciones de reparación y mejora de la PTAR, dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, a través de su Representante Legalmente el señor **JUAN CAMILO QUINTERO BÉTANCUR**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Juliana Castellón Zapata Fecha: 02 de septiembre del 2016 /Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diaria Uribe Quintero
Expediente: 05197.04.03612
Asunto: vertimientos
Proceso: control y seguimiento